

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días excepto los festivos

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Oviedo.....	750 pts. trimestre
Provincia...	850 " " "
Extranjero..	1000 " " "

El pago es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

A los efectos que interesa el Subdelegado de Medicina de Cervera del Río Alhama, en esa provincia, en su comunicación de 3 de los corrientes, consultando si las certificaciones de vacunación ó revacunación que han de presentar los alumnos para ser admitidos en las Escuelas, tanto oficiales como particulares, han de ser necesariamente autorizadas por los Inspectores municipales de Sanidad, percibiendo los honorarios consignados en el concepto 17 de las tarifas de 24 de Febrero último, ó deben facilitarse gratuitamente á los pobres y á los acomodados como asimismo si para dicho objeto producirán efectos legales las que se librasen por los demás Médicos libres y titulares.

Vistos el Real decreto de 15 de Enero de 1903, señaladamente en sus artículos 9.º, 10 11 y 13; el Real decreto de 7 de Febrero del corriente año: el de 24 de Febrero último, en su concepto 17, y la Real orden de 5 de Enero de 1904:

Considerando que para facilitar la práctica de la vacuna hasta hacerla obligatoria dispuso el Real decreto de 15 de Enero de 1903, art. 13, que no se concediera ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular á menores de diez años sin exhibir la certificación de hallarse vacunados, ni á los menores de veinte sin presentar la de revacunación, preceptuando en sus arts. 9.º, 10 y 11 que el médico ó Instituto que efectúe la vacunación certifique del acto con carácter gratuito cuando se trate de Médicos municipales que tengan contratada la asistencia facultativa, principios que ratifica la Real orden de 5 de Enero de 1904, en cuanto á la necesidad de certificación para el ingreso en las Escuelas.

Considerando que, según el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Febrero último, artículos 2.º y 17, el Inspector municipal de Sanidad, como Vocal Médico de la Junta local de primera enseñanza, tiene el deber de cuidar de que consten

en las papeletas de admisión de un alumno ó alumna, previos los oportunos reconocimientos, que éstos no padecen enfermedad contagiosa ó repulsiva y que «se hallan vacunados, visando la papeleta, prescripción que en manera alguna puede entenderse que confiere á los Inspectores municipales la exclusiva para certificar que se practicó la vacunación»; y

Considerando que las tarifas de emolumentos sanitarios, aprobadas por el Real decreto de 24 de Febrero último, en su concepto 17, «sólo autorizan el percibo de derechos por los certificados de vacunación que se soliciten de los funcionarios de Sanidad», no refiriéndose á los que libren los Médicos particulares, ni privando á éstos de expedir los que de ellos se interesen para el fin consultado, sin modificar, ni hacer siquiera referencia, al decreto de 15 de Enero de 1903;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como resolución de la consulta:

1.º Que los certificados de vacunación y revacunación puedan librarse por todos los Médicos que ejerzan la profesión, correspondiendo exclusivamente á los Inspectores municipales, Vocales Médicos de las Juntas locales de primera enseñanza, visar las papeletas de admisión de los alumnos en las Escuelas, á los efectos del art. 17 del Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 7 de Febrero último; y

2.º Que el concepto 17 de las tarifas de emolumentos sanitarios sólo es aplicable al caso que el mismo detalla, sin modificar las prescripciones sobre certificados de vacunación y revacunación que comprende el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Subdelegado de Medicina de Cervera del Río Alhama y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 20)

**EXPOSICION**

SEÑOR: Es muy conveniente, á juicio del Gobierno de V. M., que los Ayuntamientos puedan concurrir á las subastas de las redes telefónicas urbanas, con el derecho de tanteo sobre el mejor licitador, á fin de que puedan establecer y explotar por su cuenta el indicado servicio. Si se tratara solamente de permitirles concurrir en las mismas condiciones y con iguales derechos que los demás licitadores, tal vez dentro del actual Reglamento de Teléfonos, que no contiene prohibiciones ninguna para que las Corporaciones municipales puedan obtener la concesión de los teléfonos urbanos, se

les habría podido admitir en las subastas; pero ha parecido al Gobierno que aquellos Ayuntamientos que se hallan en condiciones de poder tomar á su cargo el establecimiento y explotación de las respectivas redes urbanas deben tener sobre los demás licitadores particulares el privilegio que á la representación del Municipio conviene otorgar. De esta suerte se irá facilitando la natural intervención de los Ayuntamientos en este servicio, que tiene un marcado carácter municipal.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Septiembre de 1908.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las subastas para el establecimiento ó explotación de las redes telefónicas urbanas podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores; pero se les concederá derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de ese derecho; entendiéndose que si resulta adjudicatario no podrá ceder la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio directamente y por su cuenta.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 20)

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**CONVOCATORIA**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la Ley provincial, se convocá á la Excmá. Diputación para el día 1.º de Octubre y siguientes, á las doce, con objeto de celebrar las sesiones del segundo período semestral.

Oviedo 22 de Septiembre de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.450

Administración de Hacienda

Territorial.—Repartos.—Urbana Circular

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo se-

ñalado á la misma por Real orden de 1.º del actual, de la riqueza urbana para el próximo año económico de 1908, y aprobado dicho repartimiento por la Excmá. Diputación provincial, se dan por reproducidas en esta circular las prevenciones contenidas en otra de esta oficina, de la misma fecha, referente á los repartimientos de rústica, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente á formar el repartimiento que á cada uno corresponda.

El tipo de gravamen á que ha salido la riqueza es el de 21,50 por 100, habiéndose hecho la eliminación de la riqueza urbana de Piloña, Caravia, Sobrescobio, Salas y Oviedo, que han de tributar por la base de los Registros fiscales.

Los cupos correspondientes á la riqueza urbana, declarada en virtud de Real decreto de 4 de Febrero del 93, se sumarán con la total riqueza, suprimiéndose los repartos especiales por este concepto, según dispone la Real orden de 1.º de Abril de 1896.

El Ayuntamiento de Avilés formará además del repartimiento general otro especial por la zona de ensanche, y el de Piloña, Caravia, Sobrescobio, Salas y Oviedo, deberán formar el de edificios y solares, sin que pueda exceder del 17,50 por 100 el tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en el Registro fiscal aprobado.

Dispuesto por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, que las cuotas de contribución sobre la riqueza urbana han de recargarse con 5 centésimas por 100, esta Administración está en el caso de advertir á los Ayuntamientos y Juntas periciales que al confeccionar los repartimientos por el concepto de urbana para 1909, figure en los mismos las expresadas 5 centésimas en la casilla número 13 del modelo número 1, sumándose estas cantidades con las de la casilla número 12 del líquido repartido, que figurarán en la casilla número 14, y de este total, ha de derivarse las que correspondan á las casillas números 15, 16 y 17.

Por consecuencia de esta modificación y con los datos que la misma suministra se cubrirán las matrices talonarias de los recibos á fin de que la expedición de éstos se verifique por su importe íntegro total, con inclusión de las cinco centésimas de que se ha hecho mención.

Los repartimientos, estados de clasificación de cuotas y contribuyentes y listas cobratorias se ajustarán á los modelos 1, 2 y 3.

La Administración de mi cargo espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales que para la tercera decena de Octubre próximo se presentarán ante la misma los repartimientos y demás documentos complementarios evitando que se adopten medidas coercitivas que quisiera no tener que emplear, y que se proponga al Ilustrísimo Sr. Delegado la imposición de las responsabilidades que el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 determina.

Oviedo 19 de Septiembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Ramiro Neira.

R. al núm. 3.455



CONTRIBUCION TERRITORIAL.—RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO individual que forma.....de las.....pesetas que por la contribución sobre la riqueza urbana le corresponde satisfacer sobre la imponible de.....pesetas de este distrito para el año de 1909 y demás conceptos que se expresan:

Hacendados forasteros		Vecinos y colonos	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Líquido imponible.....

Pesetas	Cts.

Contribución para el Tesoro al.....por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....

Aumento del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo para obligaciones de primera enseñanza.....

Aumento.....) Por el ..... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, des- precio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores....

Total general.....

Baja.—Por el.....por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

Total líquido.....

Modelo num. 2

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—RIQUEZA URBANA

Año de 1909

Ayuntamiento de.....

RESUMEN clasificado del repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal, expresiva del importe total líquido imponible, número de contribuyentes y cuotas de contribución que tienen señaladas, según las escalas siguientes:

Pesetas	Cts.

Importe total del líquido imponible de esta riqueza.....

CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES

ESCALA		Número de contribuyentes que figuran	Importe de las cuotas de los mismos para el Tesoro Pesetas
Cuotas hasta			
de 3 pesetas á 6 id.	3 pesetas á 6 id.		
de 6 id. á 10 id.	6 id. á 10 id.		
de 10 id. á 20 id.	10 id. á 20 id.		
de 20 id. á 30 id.	20 id. á 30 id.		
de 30 id. á 40 id.	30 id. á 40 id.		
de 40 id. á 50 id.	40 id. á 50 id.		
de 50 id. á 100 id.	50 id. á 100 id.		
de 100 id. á 200 id.	100 id. á 200 id.		
de 200 id. á 300 id.	200 id. á 300 id.		
de 300 id. á 500 id.	300 id. á 500 id.		
de 500 id. á 1.000 id.	500 id. á 1.000 id.		
de 1.000 id. á 2.000 id.	1.000 id. á 2.000 id.		
de 2.000 id. á 5.000 id.	2.000 id. á 5.000 id.		
de 5.000 id. en adelante.	5.000 id. en adelante.		
Totales.....			

V.º B.º .....de.....de 190...  
El..... El Secretario,

Modelo núm. 3

FACTURA que forma este Ayuntamiento de los recibos talonarios para la recaudación de la contribución territorial urbana y que está conforma con el repartimiento de su referencia.

Número del reparto	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes	VECINDAD	CORRESPONDE RECAUDAR							
			Anual		Semestral		Trimestral			
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		

(Sello)

El Alcalde,

(Fecha)

El Secretario,